PARTIDO ACCIÓN NACIO

Violencia política digital

Cinthia Berenice Anaya Correa

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Violencia política digital

Octubre 2022

Clasificación temática: Internet
Género
Violencia Digital

Índice legal para efectos de fiscalización

[I Introducción] 4

[II. Justificación de la realización de la investigación] 5

[III. Objetivos de la investigación] 6

[IV. Planteamiento y delimitación del problema] 6

[V. Marco teórico y conceptual de referencia] 7

[VI. Hipótesis] 26

[VII. Pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis] 26

[VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación] 48

[IX. Bibliografía] 49

Introducción

[I Introducción]

La política es una profesión y las mujeres tienen todas las capacidades, destrezas y fortalezas para hacer que la política sea diferente, así lo ha sostenido María Noel Vaeza, como Directora Regional para América Latina y el Caribe de ONU-Mujeres, enfatizando por ello, la relevancia de la política local, porque es allí donde surgen los liderazgos, donde las mujeres pueden tener un espacio renovador, innovador, y creativo.

Desafortunadamente, la violencia política contra las mujeres muestra cada vez mayores vertientes que pretenden limitar esta participación, mutando hasta llegar al mundo digital, como una forma más de transgredir sus derechos político-electorales, la cual entorpece el ejercicio pleno de las mujeres en el derecho a la participación política y la posibilidad de incidencia en los espacios de toma de decisiones.

Ante esta situación, el presente análisis explora la forma en que este fenómeno se manifiesta, los avances que se han emprendido en el marco normativo, como han resuelto las autoridades electorales mexicanas en la materia, para finalmente proponer acciones para avanzar en la prevención, atención y sanción de la violencia política digital.

I. La Violencia política digital contra las mujeres y sus implicaciones en materia de derechos humanos

[II. Justificación de la realización de la investigación]

Los valores de los derechos humanos y las sociedades abiertas se refuerzan mutuamente. Al implementar leyes que protegen los derechos humanos, los gobiernos deben buscar reducir la fricción coordinando sus esfuerzos a través de las fronteras y alineándolos con los marcos internacionales siempre que sea posible. En última instancia, los funcionarios democráticos, las empresas de tecnología y los grupos de la sociedad civil mundial deberían aspirar a empoderar a las personas para que desempeñen un papel más importante en la creación de espacios en línea más libres, seguros e inclusivos. Esta es la mejor manera de garantizar que los derechos humanos se respeten en la era digital.[1]

Si bien, esta afirmación resulta el escenario ideal, la realidad es que las mujeres día a día nos enfrentamos ante las latentes y diversas formas de violencia de género que se revelan en distintos ámbitos de la vida y en diferentes modalidades, siendo una de ellas la violencia política digital en razón de género, misma que como hemos podido advertir ha logrado visibilizarse en nuestro marco normativo, derivado de su creciente incidencia.

[1] Adrián Shahbaz allie funk Kian Vesteinsson. (2022). *Countering an Authoritarian Overhaul of the Internet*. Estados Unidos de Norte America. Freedom House Recuperado de https://freedomhouse-org.translate.goog/report/freedom-net/2022/countering-authoritarian-overhaul-internet?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es-419&_x_tr_pto=sc

Esta violencia es, entre otras cosas, el resultado de la evolución de la tecnología, por lo que su regulación en el marco jurídico representa un reto constante para el Estado, el cual no puede permanecer ajeno y mucho menos omiso, por el contrario, debe estar a la vanguardia en sus distintas formas de comisión para su adecuada regulación y asimismo implemente medidas eficaces que prevengan y eliminen esta novedosa y mutante forma de violentar a las mujeres con el objetivo principal de prevenir y sancionar la comisión de estos hechos.

Por ello, esta violencia política digital contra las mujeres requiere ser objeto de estudio y poder analizar las acciones que se han llevado a cabo para prevenirla y sancionarla.

[III. Objetivos de la investigación]

En razón de lo anterior, esta investigación se plantea como objetivos: i. Identificar si el marco normativo vigente prevé y sanciona la violencia política digital; ii. Identificar si en los procesos electorales recientes existieron casos de violencia política digital contra las mujeres en razón de género; iii. Identificar y analizar si las autoridades electorales y/o penales han emitido sanciones por esta conducta, iv. Plantear acciones ante el fenómeno analizado, para posibilitar el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en futuros procesos y contiendas electorales.

[IV. Planteamiento y delimitación del problema]

De este modo, se analizarán los hechos de violencia política digital en el contexto de los últimos procesos electorales en México, tomando en consideración los casos documentados o publicitados, las sanciones emitidas, así como otros elementos que puedan servir como parte del

análisis cualitativo de los casos más publicitados, a fin de comprender los posibles efectos que la violencia política digital contra las mujeres.

II. Marco contextual de la Violencia política digital en razón de género

[V. Marco teórico y conceptual de referencia]

La violencia política digital en razón de género es el resultado –entre otras cosas- de la desigualdad que viven las mujeres en el ámbito económico, el limitado acceso a la educación y la salud, los problemas de seguridad y violencia que vive el país, la falta de acceso a la justicia, y recientemente lo que se advierte como la militarización del país, cuyo antecedente evidencia la violación a los derechos humanos particularmente de las mujeres.

Derivado de la participación de las mujeres en la esfera pública, donde comenzaron a ocupar posiciones de poder o espacios en el sector público, se detectó que esta incorporación genera, a su vez, violencia bajo otras modalidades, destacando en particular la violencia política de género, que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su texto original que data de febrero de 2007 no contemplaba, siendo hasta años recientes, 13 de abril de 2020, que se incluyó en dicho cuerpo legal la modalidad de violencia política.

La violencia política comenzó como una forma de coaccionar o impedir a las mujeres ejercer su derecho a votar y ser votadas, es decir, el poder participar como candidatas o con su voto en las elecciones de su país y estando en el cargo público no permitiendo que ejerzan su autoridad entorpeciendo el debido desempeño de sus funciones político-públicas.

Recordemos que, en 1990 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales exhortaba a los partidos políticos a promover una mayor participación de mujeres en la vida política del país, pero sin establecer alguna cuota de género ni sanciones por incumplimiento, permitiendo que cada agrupación política decidiera postular más mujeres o no, y bajo las condiciones, que rigiera su propio criterio.

En 1996 se estableció el sistema de cuotas en diputaciones y senadurías, limitando a 70 por ciento las candidaturas de un mismo género, consecuencia de los vacíos legales, los partidos cumplieron con la normativa inscribiendo a las mujeres como suplentes o en los últimos espacios de las listas plurinominales, lo que era una evidente desventaja y nulas posibilidades de ser electas.

En este proceso de cambios legislativos con visión de género, el 2 de agosto de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

Así también, el 1 de febrero de 2007, se promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta ley tiene el propósito de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, previendo los tipos de violencia y sus modalidades, no obviándose que en el momento de su expedición no contemplaba como modalidades de la violencia, la política y la digital.

En el ámbito electoral, en 2008 en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se limitaron a 60 por ciento las postulaciones para un solo género, pero los partidos políticos continuaron con una

estrategia para mantener las decisiones del país en manos de los hombres continuando con la simulación, pues en el proceso electoral de 2009 las mujeres que fueron electas cedieron su lugar a sus suplentes varones, las famosas juanitas.

En 2011 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal ordenó que candidatos propietarios y suplentes en las cámaras de Diputados y Senadores debían pertenecer al mismo género, lo cual se incorporó en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que sustituyó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ese mismo año, concretamente el 10 de junio se publicó la reforma constitucional en materia de derechos humanos destacando entre otras cosas la obligación del Estado Mexicano para reconocer todos los derechos estipulados en los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte al adquirir rango constitucional.

En razón de ello, no pueden existir disposiciones federales o estatales que vayan en contra de lo establecido en ellos, lo que obligó a nuestro país a revisar y adecuar su marco normativo. Existiendo como instrumentos legales en materia de derechos políticos de las mujeres, los siguientes:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)
- La Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer
- La Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos

Civiles a la Mujer

- La Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer
- La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing
- La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder
- La Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- El Convenio (Núm. 100) relativo a la Igualdad de Remuneración entre la mano de obra masculina y femenina por un trabajo de igual valor.

En 2012 tras múltiples resistencias por diversos actores, se logró la tipificación en el Código Penal Federal del delito de Feminicidio, si bien con aplicación únicamente para la federación, pero con el claro mensaje de que este pudiera ser replicado en las leyes penales de las entidades federativas.

En 2014 continuando con la reforma político electoral, se llevó a cabo una de las catalogadas de mayor relevancia, en la cual a nivel constitucional se incluyó el principio de paridad, que obligó a los partidos políticos a garantizar la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, integrando las listas para la postulación de candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales 50 por ciento para hombres y 50 por ciento a mujeres, incluyendo sanciones por incumplimiento como negar el derecho a registrar la candidatura hasta la suspensión o cancelación del registro de la agrupación política que falte a la norma.

De igual forma, para garantizar contiendas más equitativas, la Ley General de Partidos Políticos incrementó de 2 a 3 por ciento los recursos que los partidos políticos deben destinar para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. También se impuso la obligación de hacer públicos los criterios internos para garantizar el principio de paridad de género, sin que se asignen a un solo género los distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral.

Posterior a esta gran reforma, en 2015 se eligió la primera gobernadora en la entidad federativa de Sonora, para el periodo 2015-2021, de igual forma en las elecciones de 2016, las mujeres ocuparon un 49.6% de las candidaturas en las diputaciones, y 45.6% de las personas electas por mayoría relativa, esto constituyó un avance en la agenda de género en el poder legislativo a nivel nacional. En la elección del primero de julio del 2018, fueron electas dos mujeres para la gubernatura de la Ciudad de México y Puebla, ambas para los periodos de 2018-2024.[2]

En razón del desarrollo de la jornada electoral de 2015, surge en 2016-2017 el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ante la necesidad de contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales. A fin de construir y fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios políticos[3].

[2] Instituto Nacional Electoral. (2021). *Evolución normativa en México Paridad*. México. INE Recuperado de https://igualdad.ine.mx/paridad/evolucion-normativa-de-la-paridad-de-genero/

[3] Marcela Talamás Salazar. (2016). *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*. México. TEPJF, INE, SEGOB, INMUJERES, FEPADE Recuperado de https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

El 6 de junio de 2019 se publicó la famosa reforma constitucional, denominada "paridad en todo o paridad transversal" que reformó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos autónomos sean para mujeres, constituyó un importante avance en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder político.

El conjunto de avances legislativos en materia electoral, y la reforma constitucional "paridad transversal" fueron el parteaguas en la forma de distribuir el poder político entre hombres y mujeres.

Sin embargo, el proceso de construcción de la democracia paritaria, derivada de la presencia de mayor número de mujeres en la esfera pública se convirtió en un espacio más de violencia, haciéndose apremiante la necesidad de protegerlas.

Es así, como el 13 de abril de 2020[4] se reformaron la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales; y las Leyes Orgánicas de la Fiscalía

[4] Diario Oficial de la Federación. (13 de abril de 2020). *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*. México. DOF Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

General de la República, del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, destacándose para efecto de conceptualizar, lo modificado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la cual se incluyó la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual se define en el numeral 20 bis como:

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Señalando en diverso numeral, que esta violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Ante circunstancias y necesidades similares, el año siguiente, se reformó nuevamente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre, cinco días previos (1 de junio de 2021) a las elecciones del 2021, incorporándose como otra modalidad de violencia **la digital y mediática**, que el numeral 20 quáter define de la siguiente forma:

Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga,

distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

Asimismo, el artículo 20 Quinquies describe la violencia mediática como todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que

atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Estableciendo además como medidas en caso de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la

que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

Esta última reforma conocida como la ley olimpia, incorporó también en el Código Penal Federal tipos penales a fin de sancionar el delito de violación a la intimidad sexual, de la siguiente forma:

Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 199 Nonies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;
II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;
III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;
IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;
V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o
VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Estas reformas, también establecieron en el régimen transitorio la obligación para los Congresos de las entidades federativas de realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en el ámbito de sus competencias, otorgándoles un plazo de 180 días a partir del 2 de junio de 2021.

En las elecciones del 6 de junio de 2021 se eligieron cargos populares para 500 diputaciones federales, 15 gubernaturas, 1,063 diputaciones locales y 1,923 ayuntamientos[5] arrojando resultados favorables en relación al posicionamiento de las mujeres en la vida política del país, ya que 900 mujeres fueron electas para ocupar alcaldías, así como diputaciones federales y locales de mayoría relativa[6] y 6 mujeres fueron electas gobernadoras para los estados de Campeche, Colima, Tlaxcala, Guerrero,

[5] Integralia. (2021). *Reporte Electoral 2021, Balance de Resultados Elecciones 2021*. México. Integralia Consultores Recuperado de https://integralia.com.mx/web/category/reportes-electorales/
[6] Grissel Olivera Martínez, Yunuel Cruz and Azucena Rojas Parra. (20 de julio de 2021). *Paridad de género en las elecciones del 6 de julio: resultados tras 200 años de lucha*. México. México, Cómo vamos? Recuperado de https://mexicocomovamos.mx/animal-politico/2021/07/paridad-de-genero-en-las-elecciones-del-6-de-julio-resultados-tras-200-anos-de-lucha/

Chihuahua y Baja California, el mayor número de mujeres al frente de gobiernos locales que se había tenido en el país.

Transcurrieron casi siete décadas para que las mujeres pudieran alcanzar la tan anhelada paridad. Entre 1952 y 1955 las mujeres representaban tan solo el 0.6% de las diputaciones federales; en la actual LXV legislatura que comenzó en el 2021 y concluye en 2024, las mujeres (251 diputadas) representan el 50.20% de las curules. En estas elecciones 18 Congresos locales están integrados de forma paritaria ya que el porcentaje de mujeres electas es igual o mayor al 50%. En el caso de Campeche, el 66.6% de las diputaciones de mayoría son encabezadas por una legisladora.[7]

Finalmente, en las elecciones estatales del 2022 participaron 13 mujeres candidatas y 14 candidatos hombres por las gubernaturas en 6 entidades federativas, obteniendo dos mujeres más, el triunfo en Aguascalientes y Quintana Roo[8]. Por primera vez nueve mujeres se encuentran gobernando algún estado de la República simultáneamente i. Claudia Sheinbaum Pardo; ii. Marina del Pilar Ávila Olmeda; iii. Layda Sansores San Román; iv. Índira Vizcaíno Silva; v. Maru Campos Galván; vi. Evelyn Salgado Pineda; vii. Lorena Cuéllar Cisneros; viii. Teresa Jiménez Esquivel; y ix.
Mara Lezama Espinosa.

En cuanto al marco legal internacional, se señalan los instrumentos de mayor relevancia, comenzando por la Convención sobre todas las formas de

[7] Escuela de Ingeniería y Ciencias, Tecnológico de Monterrey. (2021). *Proceso electoral 2021*. México. Tecnológico de Monterrey Recuperado de https://www.mexicovid19.app/elecciones
[8] Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México. (2022). *Mujeres en México*. México. INMUJERES, TEPJF, INE Recuperado de https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?v=3.0.8

Discriminación contra la Mujer (CEDAW) la cual en su artículo primero define la discriminación de la mujer como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Mientras que en su artículo 2° define la violencia contra la mujer:

Artículo 2. Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

La violencia física, sexual y sicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

La violencia física, sexual y sicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.

En este mismo sentido, los artículos 7 y 8 de la CEDAW establecen la obligatoriedad de los Estados Partes de eliminar cualquier forma de discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país; así como

de la implementación de medidas para garantizar su participación en dicho ámbito.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
c) *Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

En cuanto a la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer establece en sus artículos II y III el derecho de las mujeres a ejercer el poder:

> ***Artículo II.*** *Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.*

> ***Artículo III.*** *Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

En cuanto a la Convención Belém Do Pará, en los artículos 1, 4 y 5 se define la violencia contra la mujer, así como el reconocimiento y garantía del ejercicio de sus derechos. Como se establece a continuación:

> ***Artículo 1.*** *Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*
>
> ***Artículo 4.*** *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*
>
> *j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*
>
> ***Artículo 5.*** *Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.*

Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Asimismo el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) adoptó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres (Lima, octubre de 2015) en la que las autoridades nacionales de los Estados parte del mecanismo declararon su compromiso de "promover la realización de talleres de capacitación de los profesionales de los medios de comunicación y las redes sociales en el tema de la discriminación contra las mujeres políticas en los medios de comunicación y la violencia y el acoso políticos desde un enfoque de derechos humanos" y "alentar a los medios, empresas publicitarias y redes sociales a que elaboren y/o incluyan en los códigos de ética el tema de la discriminación contra las mujeres en los medios y la violencia y el acoso políticos que se ejerce(n) contra ellas, subrayando la necesidad de presentar a las mujeres de forma justa, respetuosa, amplia y variada, en todos los niveles jerárquicos y de responsabilidad, eliminando los estereotipos sexistas, descalificadores e invisibilizadores de su protagonismo y liderazgo en todos los espacios de toma de decisiones.

Como hemos visto, la cronología de los procesos legislativos obedeció a la transformación en la participación de las mujeres en la vida pública, sin embargo, sus nuevos roles no modificaron la violencia de género; al contrario, en el ámbito político se replicaron las agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas, sexuales y patrimoniales, que se materializaban en un inicio de forma personal (offline), mutando su forma de manifestarse a las redes sociales y medios de comunicación (online) principalmente cuando éstos se han convertido en espacios fundamentales de la comunicación o marketing político.

Estas agresiones que se materializan a través del empleo de las tecnologías y que comenzaron a utilizarse como estrategia o método de coerción para que las mujeres no ejerzan plenamente su autoridad cuando son electas o designadas en cargos de gobierno, repercutiendo además en el cumplimiento y debido desempeño de sus funciones, tomando por consiguiente relevancia este tipo de acciones en su contra y que se traduce como una limitante en el ejercicio de sus derechos.

[VI. Hipótesis] Las hipótesis en las que se basa esta investigación son las siguientes: **i.** En el marco de los recientes procesos electorales identificar si se presentaron casos de violencia política digital en razón de género; **ii.** Si el marco legal prevé y sanciona este tipo de conductas; **iii.** Si este tipo de violencia ha sido sancionada por parte de los operadores del sistema electoral y penal; **iv.** Identificar la forma o criterios en que se sanciona esta conducta.

III. Análisis de la violencia política digital en razón de género

[VII. Pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis]

En el mundo, así como en México las agresiones a las mujeres en política han sido evidentes desde años atrás, no obstante, la concepción "violencia política contra las mujeres en razón de género" en nuestro país, surgió recientemente en el año 2020, siendo el 13 de abril cuando se publicó el decreto en el que se expidió una reforma integral que tiene como propósito principal prever e incluir este tipo de violencia.

La participación política de las mujeres, tanto como candidatas y como representantes electas, genera un reto fundamental para las prácticas y

creencias existentes que entienden a la política como un dominio masculino[9]. Las acciones de violencia contra las mujeres en política son perpetradas con la intención de reinstaurar esta división tradicional, al forzar a las mujeres a dejar la esfera pública para realizar sus obligaciones en la esfera privada.[10].

Lo que se ha advertido como una constante es que este tipo de violencia pretende rescatar los roles de género en donde la mujer se subordina al control del hombre, generando expectativas en cuanto a los estereotipos, por ende, la inclusión de mujeres en política que ahora deber ser paritaria o incluso mayor, representa para los hombres un desafío a las normas naturales del género femenino, provocando reacciones violentas.

Algunas investigaciones en sociología han afirmado que la presencia de las mujeres puede ser indócil para la visión masculina y por ende la vida política, porque el ámbito público se ha construido a partir de la exclusión de las mujeres, por lo que su inclusión en éste ámbito las coloca en posiciones palmarias, por tanto, son una amenaza un tipo de "invasoras espaciales".

Resultando que los actos de violencia contra las mujeres en política son una forma de backlash o resistencia a la mayor inclusión de las mujeres, y es una forma de oposición a las ganancias obtenidas por medio de las leyes de cuotas y otras medidas para empoderarlas en la toma de decisiones[11].

[9] PateMan, Carole (1994), "Three Questions about Womanhood Suffrage", en Daley, Caroline y nolan, Melanie, Suffrage and Beyond: International Feminist Perspectives, Nueva York, New York University Press, pp. 331-348.
[10] KrooK, Mona Lena y restrePo sanín, Juliana (2016a), "Género y violencia política en América Latina: conceptos, debates y soluciones", Política y Gobierno, núm. 23 (1), pp. 127-162.
[11] KrooK, Mona Lena (2016), "Contesting Gender Quotas: Dynamics of Resistance", Politics, Groups and Identities, núm. 4 (2), pp. 268-283.

En el 2020 con el fenómeno de la pandemia por Covid-19 el uso de las tecnologías fue fundamental en la forma de comunicarnos, el uso de las tecnologías de la información aceleró y obligó a las personas a transformar su dinámica de vida y trabajo haciéndolos depender de dispositivos electrónicos para desarrollar sus actividades, tanto las económicas y laborales, así como las sociales.

Lo que se reflejó en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2021, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estimó que la población de 12 y más años usuaria de internet fue de 104.2 millones de personas. De ese total, entre mayo y septiembre de 2021, 77.9 % utilizó internet en cualquier dispositivo. De la población usuaria de internet (poco menos de 81.2 millones de personas en el país), 42.3 millones fueron mujeres y 38.9 millones, hombres.

Esta circunstancia impacto en el ámbito electoral, pues transformó la forma en que las y los candidatos interactuaron y comunicaron con el electorado. Se pudo detectar que principalmente las redes sociales se convirtieron en el espacio digital donde las relaciones humanas encontraron una alternativa para fomentarse, ante la imposibilidad de hacerlo personalmente.

En un análisis realizado por Instituto Nacional Electoral referente al proceso electoral 2018-2019[12], señaló que durante este proceso las mujeres sufrieron más violencia política que los hombres, tanto en medios tradicionales como en redes sociales.

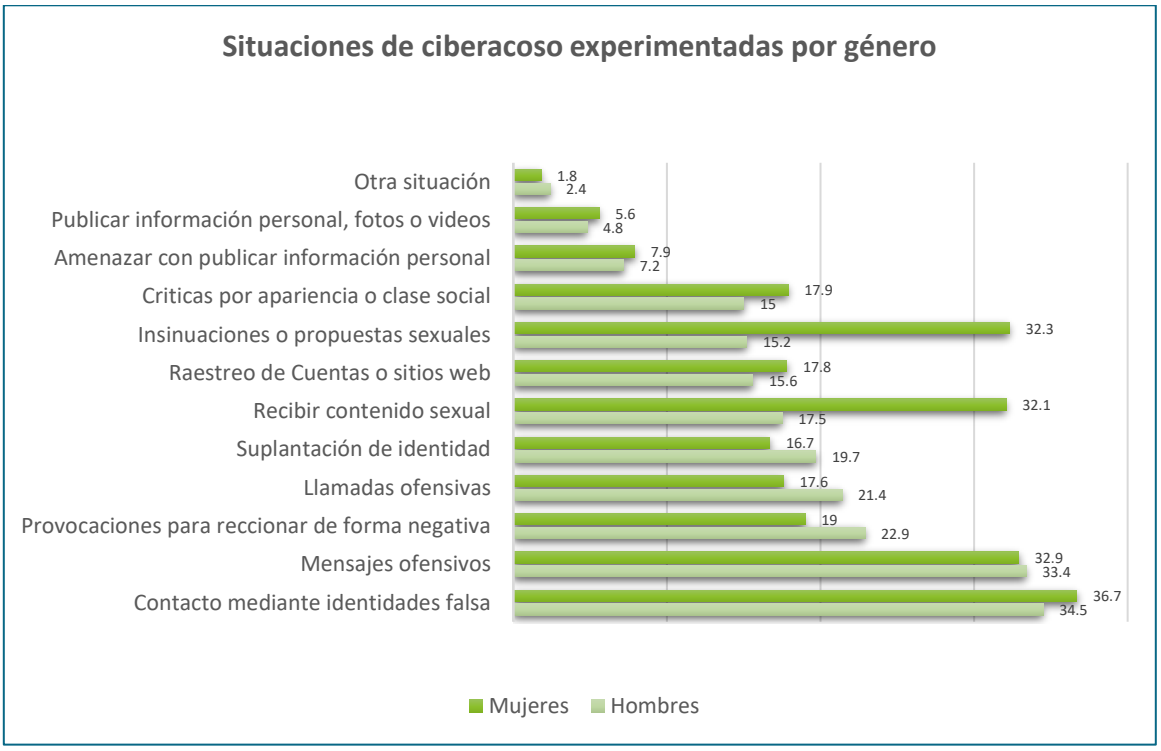
[12] INE. (2019). *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN LA COMUNICACIÓN POLÍTICA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019*. México. INE Recuperado de https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/116402

La calumnia fue la violencia política más común en este proceso electoral federal, considerando las menciones en redes sociales y prensa tradicional. La violencia política en razón de género incluyó un mecanismo específico, ausente en otras formas de violencia, que consiste en una referencia a representaciones estereotipadas sobre la mujer, tanto en publicaciones en redes sociales como en prensa tradicional. Las referencias a una relación de parentesco también se presentan más en medios tradicionales que en redes.

Si bien, el INEGI en el análisis denominado "Módulo sobre Ciberacoso" (MOCIBA) que publicara el pasado mes de julio del presente año, no hace distinción sobre la calidad del sujeto pasivo en el ámbito político, de forma general señaló que la población usuaria de internet que fue víctima de ciberacoso aumentó de 21.0 % en 2020 a 21.7 % en 2021.

De la población usuaria de internet que vivió alguna situación de acoso cibernético. Esto es 17.7 millones de personas de 12 años y más que usaron internet a través de cualquier dispositivo. De ellas, 9.7 millones fueron mujeres (22.8 %) y 8 millones fueron hombres (20.6 %).

La situación de ciberacoso experimentada con mayor frecuencia por mujeres en 2021 fueron las críticas por apariencia o clase social, con 40.1 %. Para los hombres, fue llamadas ofensivas con 33.8%.



Elaboración propia con datos del INEGI

En 59.4 % de las situaciones de ciberacoso experimentadas no se identificó a las personas acosadoras; en 23.5 % se logró detectar solo a personas conocidas. En 17.1 % de las situaciones se identificó tanto a personas conocidas como a desconocidas. De la población víctima de ciberacoso que fue acosada por un(a) conocido(a), 19.6 % no tenía una relación específica directa con la víctima.

Respecto a los medios digitales a través de los cuales se ejecutó el ciberacoso, de la población de mujeres de 12 años y más que lo experimentaron, el 49.0 % sufrió el acoso por medio de Facebook.

El estudio violencia política a través de las tecnologías contra las mujeres en México posterior a la jornada electoral 2018, se dio a la tarea de recopilar información, logrando determinar que en este rubro se registraron 85

agresiones asociadas a las tecnologías contra 62 candidatas en 24 estados del país, registradas de mayo al 1 de julio de 2018, arrojando los siguientes datos:

Identificaron nueve tipos de agresiones cometidas contra las candidatas, donde las expresiones discriminatorias, las amenazas y las campañas de desprestigio fueron las más frecuentes, reportándose en porcentaje de la siguiente manera:

1. Expresiones discriminatorias 41%
2. Amenazas 20%
3. Desprestigio 16%
4. Suplantación o robo de identidad 7%
5. Difusión de imágenes íntimas sin consentimiento 2%
6. Acoso 2%
7. Extorsión 2%
8. Difusión de información personal sin consentimiento 1%
9. Monitoreo y acecho 1%
10. Sin información 8%

Todas las agresiones que tuvieron lugar a través de WhatsApp, llamadas telefónicas y SMS fueron amenazas.

Con respecto al tipo de agresiones en las diferentes plataformas digitales, en Facebook destacan las amenazas, el desprestigio y la suplantación de identidad. Mientras que en Twitter, YouTube e Instagram, el tipo de agresión más frecuente fueron las expresiones discriminatorias

En el 52% de los casos la agresión hacia la candidata provino de alguien desconocido, mientras que el 27% conocido. Usuarias y usuarios de redes

sociales fueron los principales agresores, seguidos de integrantes de partidos políticos. No se tuvo información suficiente para caracterizar a los agresores en el 33% de los casos

Por su parte, el estudio Candidaturas Paritarias y Violencia Política Digital en México recopiló un total de 4,168 publicaciones del 4 de abril al 22 de abril de 2021, determinó, por medio de la revisión manual de las publicaciones, que los estados con más comentarios con violencia política en razón del género fueron Baja California, Baja California Sur, Colima, Campeche, Guerrero y Zacatecas; dos de éstos con mayoría de mujeres candidatas (Colima y Zacatecas).

Con la colaboración de facebook, lograron analizar las publicaciones detectando expresiones denigrantes hacia candidatas, juicios basados en estereotipos de género y mensajes contra la participación política de las mujeres, principalmente se centraron en:

1. Expresiones denigrantes y descalificativas con base en estereotipos de género, consistentes en comentarios que centran la atención hacia la apariencia física de las candidatas y no sobre las capacidades de gobernar. Comentarios negativos y ofensivos relacionados sobre los procedimientos cosméticos a los que pudieran haberse sometido las candidatas. Múltiples expresiones como piropos, que si bien, no son ofensivas de acuerdo con las políticas actuales de plataformas digitales, sí dejan de lado el aspecto político para sexualizar y descalificar a las candidatas con base en estereotipos de género.

2. Asociar la capacidad de gobernar con la apariencia física de las candidatas y mensajes en contra de la participación política de las

mujeres. En esta categoría se hacen juicios sobre el aspecto físico y se les traslada al ámbito político, como un obstáculo para gobernar o generar confianza en la ciudadanía, desde el punto de vista negativo. Señalan la belleza como una posible fortaleza cuando los mensajes pretenden apoyar a las candidatas, punto de vista positivo. Este tipo de violencia menoscaba el esfuerzo de las mujeres para incidir como tomadoras de decisiones por su conocimiento, carrera política, hitos y acercamiento con la ciudadanía, y en su lugar son juzgadas por visiones estereotipadas y discriminatorias de la belleza. Tanto comentarios que usan groserías para expresar denigración, como expresiones coloquiales en piropos que no usan groserías, pueden resultar igual de ofensivos y constituyen violencia política en razón de género.

3. Mensajes en contra de la participación política de las mujeres. Mensajes que tenían el propósito de desestimar la participación política de las candidatas y la exigencia de condiciones igualitarias para el ejercicio de los derechos político-electorales. Específicamente, un grupo de candidatas en el estado de Zacatecas se reunió para denunciar un caso de acoso por parte de otro candidato; en la publicación sobre dicha reunión se menciona reiteradamente en los comentarios que esta acción es innecesaria, puesto que las mujeres no son objeto de violencia, sino que los hombres sencillamente son superiores.

Las publicaciones que fueron analizadas constituyeron mayoritariamente contenido audiovisual, realizan comentarios respecto a la apariencia de las personas en dicho contenido es una práctica generalizada, que se replica en el ejercicio de las campañas electorales y la comunicación política. El punto de encuentro con la violencia política en razón de género se da en que estos comentarios son violentos, discriminatorios, minimizan el papel de

las mujeres en política, o buscan limitar o menoscabar el acceso de las mujeres al derecho a ser elegidas, con base en estereotipos de género.

Por su parte, el Observatorio Nacional Ciudadano en el proceso electoral 2021, se dio a la tarea de caracterizar el comportamiento de comunidades en las redes sociales asociado a la violencia política y violencia política contra la mujer en razón de género, destacando como caso emblemático de violencia política digital en razón del género, el caso de Biby Rabelo, actual presidenta municipal de Campeche que se desarrollara en la red social Facebook. Biby realizó actividades de campaña del 14 de abril al 2 de junio y recibió su constancia de mayoría el 11 de junio. En dicho periodo realizó 416 posts, para los cuales recibió comentarios que la ridiculizaban y descalificaban, la difamaron y calumniaron, pero sobretodo la acosaron, hostigaron sexualmente y agredieron a sus familiares y amigos.

Durante 59 días, la candidata electa fue víctima de violencia política digital en razón de género en 41 de ellos a través de comentarios en Facebook. Conforme se acercaba la fecha de la elección, la violencia iba subiendo de tono y el 2 de junio, día de cierre de campaña, fue el día más violento. Comentarios donde la acusaban de corrupta, cuestionaban su preparación académica o experiencia para ocupar el cargo, la hostigaban sexualmente, cuestionaban la paternidad de su hija, su estado civil y su forma de acceder a la candidatura caracterizaron la violencia contra Biby Rabelo.

La presidenta municipal denunció a Jhonny Jayro Saucedo por violencia política en razón de género y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche determinó procedente la denuncia ya que el denunciado difundió en una publicación de Facebook expresiones en contra de la candidata en las

cuales se critica a su persona, su sexualidad y su apariencia física. El agresor tuvo que colocar durante 15 días la resolución del Tribunal en sus perfiles de Facebook y Twitter, y quedó inscrito por 4 meses en el Registro Nacional de Personas Sancionadas.

Este es uno de tantos casos, que acontecen en el entorno digital y que deviene de la nueva forma de relacionarnos e interactuar en las campañas políticas, adquiriendo un papel preponderante en la forma de hacer política, pero además de tornarse en una nueva forma de extender la violencia en contra de las mujeres, ello ha sido así, que su comisión derivo en las recientes reformas que incluyeron la violencia política, digital y mediática.

El estudio de Luchadoras referente a las elecciones 2018, arroja dos tendencias que destacan y preocupan por su modus operandi, la primera denominada cadena de agresiones consistente en la articulación de agresiones que se habilitan entre sí, complejizando y profundizando el daño hacia las mujeres víctimas de esta serie de ataques. Esta "cadena de agresiones" consiste en cuatro situaciones entrelazadas que suceden una a la otra:

a) Doxxeo, consistente en la investigación y obtención de información índole personal sobre una candidata.
b) Manipulación de la información, que es la elaboración de collages, fotomontajes, videos o información falsa, construida de tal forma que parezca real y con la intención de hacerse pública.
c) Desprestigio, la puesta en circulación en el espacio digital del material creado, en ocasiones acompañado de un hashtag ofensivo.

d) Expresiones discriminatorias, que es la recepción de insultos o agresiones contra la candidata por parte de usuarios de redes sociales en respuesta a la información puesta en línea.

Esta "cadena de agresiones" revela una intención explícita del uso de tecnologías como herramienta de ataque. Es una forma sofisticada de desprestigio que implica la puesta en operación de recursos como tiempo y esfuerzo para la realización de cada una de estas actividades.

La segunda la denominan como ataques organizados, destacando como ejemplo a la candidata María Rojo quien recibió una serie de amenazas de muerte, ataques a su propiedad y acusaciones de "asesina" durante la campaña electoral. Además, en Twitter bajo el hashtag #DefraudoComoRojo sufrió diversidad de insultos. Identificaron a diez usuarios con mayor capacidad de difusión (determinado por el número de retuits), siete cuentas de las cuales fueron suspendidas. Por el comportamiento de la conversación se puede concluir que esta campaña fue llevada a cabo por un grupo coordinado de usuarios en Twitter, con la intención principal de posicionar los hashtags. La forma de operar con el hashtag #DefraudoComoRojo fue iniciando con tuits sin relación al tema, mediante chistes.

Ahora bien, una parte poco abordada en esta violencia digital son los efectos en las personas que las sufren, si bien, existen diversos estudios muy ilustrativos que se centran en la etapa de la adolescencia, al ser personas con mayor vulnerabilidad por ser más susceptibles de sufrir este tipo de violencia, toda vez que sus actividades se desarrollan preponderantemente online, destaca el estudio denominado La Violencia en Línea contra las Mujeres en México, Informe para la Relatora sobre Violencia contra las

Mujeres Ms. Dubravka Šimonović que aborda los impactos de la violencia en línea señalando que suelen ser desestimados por distintas comunidades cercanas a las mujeres que la viven o por las autoridades. Al tratarse de ataques que se cometen dentro del ámbito "virtual", no se consideran "reales", aunque por el contrario se manifiestan en espacios que son considerados muy personales para quienes reciben este tipo de ataques como son sus números celulares y sus cuentas personales de redes sociales.

Este informe señala que este tipo de violencia tiene impactos y consecuencias reales y graves en las vidas de las mujeres. La Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, en un mapeo a través de la plataforma Ushahidi de Take Back the Tech!, realizó un registro de los daños reportados por mujeres sobrevivientes de violencia en línea. De un total de 1,126 casos provenientes de siete países se reportaron nueve tipos de daño, siendo los más predominantes el daño emocional (33%), el daño reputacional (20%), el daño físico (13%) y la invasión a la privacidad (13%); y en 9% de los casos hubo alguna forma de daño sexual.

Aunado a estos daños, en el ámbito electoral, las expresiones discriminatorias en razón de género forman parte de una cultura machista que contraviene la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres y cuyo principal objetivo es obligar a las mujeres a dejar la esfera pública para realizar sus obligaciones en la esfera privada

Esta violencia política digital relacionada al género que día a día toma mayor relevancia, obligando -de forma limitada- a las autoridades ha documentarla.

En el ámbito de la procuración de justicia a nivel federal se consultó el sitio web de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, advirtiéndose que no cuenta con información actualizada, en el repositorio solo existe el último informe mensual disponible a abril de 2021, reportando que en dicha fecha se habían iniciado 11 carpetas de investigación relacionadas con violencia política contra las Mujeres en razón de género.

En cuanto a delitos cometidos en el ámbito digital, de acuerdo con una investigación realizada por el medio Animal Político en noviembre del 2020, las Fiscalías y Poderes Judiciales locales abrieron 2 mil 143 carpetas de investigación por difusión de imágenes íntimas sin consentimiento en 18 estados en los últimos tres años. Aunque, de esos casos, la gran mayoría, 83%, sigue en trámite; mientras que, 17% se solucionó con métodos alternativos sin llegar a un juicio.

En este ámbito, no es de obviarse que las recientes reformas denominadas ley Olimpia constituyen un avance que visibiliza esta modalidad de violencia y permite a las autoridades actuar, sin embargo, en su proceso de aprobación, diferentes voces representantes de la sociedad civil, la academia, abogadas y defensoras de los derechos humanos de las mujeres compartieron a la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados su preocupación por esta serie de reformas que no atienden de manera integral a la violencia digital. Entre los puntos más destacados se encontraban[13]:

1. *La definición de violencia digital contra las mujeres contenida en la Ley de Acceso Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia no*

[13] Amilpas García,Mónica S.. (2022). *Perspectiva de género en México:Cámara de Diputados y Diputadas, LXIV Legislatura (2018 - 2021) Una visión multidisciplinaria*. México. Cámara de Diputados Recuperado de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Perspectiva-genero.pdf

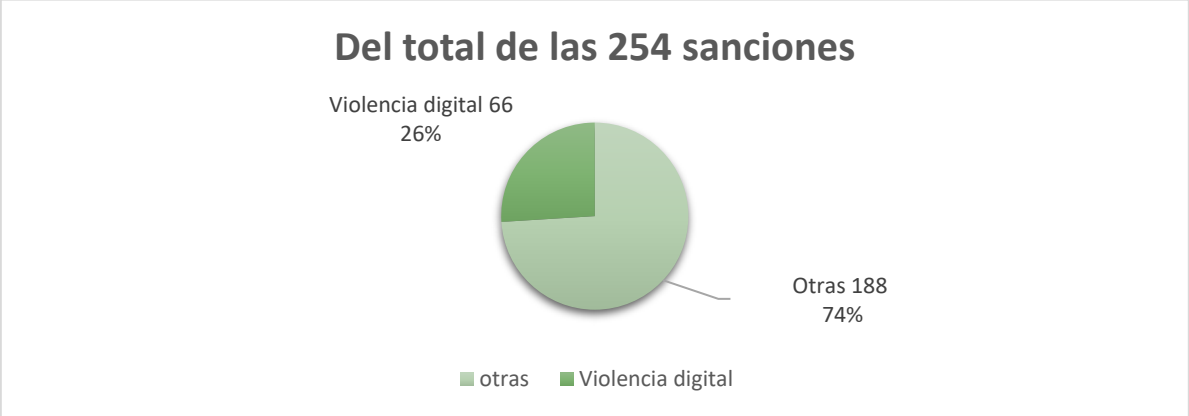
corresponde con las múltiples manifestaciones de este fenómeno, por lo que es erróneo nombrarla como tal. Organismos, organizaciones e instituciones vinculadas con la defensa de derechos digitales, nacionales e internacionales, consideran que la violencia digital contra las mujeres incluye por lo menos el hackeo, la suplantación, la vigilancia, el acoso, el hostigamiento, el reclutamiento, prácticas denominadas como doxing y stalking, y la difusión de discurso de odio sexista, entre otras.

2. *Solamente contempla un tipo de violencia digital, relacionado con violaciones a la privacidad, lo que hace engañoso para las propias mujeres víctimas de violencia digital publicitar la aprobación de una reforma que no incluye varias de las conductas de las que son víctimas cotidianamente y ver frustrado su acceso a la justicia.*
3. *En el espíritu de la Ley General, el dictamen debía incluir una definición que permita desarrollar una política pública integral para la atención y la prevención de la violencia digital, así como la garantía del pleno acceso a la justicia con la debida diligencia, la sanción y reparación del daño que no se remitiera exclusivamente al ámbito judicial, sino que incorpore la participación de instituciones como el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Secretaría de Educación Pública (SEP), tomando en cuenta que la mayor parte de los perpetradores son hombres adolescentes y jóvenes.*
4. *Advertimos del riesgo que la definición de violencia digital incluida en el dictamen representa en la creación de un doble tipo penal. La Ley contra la Trata ya sanciona la misma conducta establecida en el dictamen, pero con una pena más alta, lo que significa que el dictamen aprobado beneficia a los agresores y no a las víctimas.*
5. *El tipo penal aprobado en el dictamen no incluye salvaguardas para proteger la evidencia ni para evitar actos arbitrarios por parte de las autoridades, lo que puede dar pie a remociones de contenido no relacionadas con la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento. Para las mujeres que enfrentan este tipo de violencia digital, las herramientas de reporte en plataformas digitales suelen ser el primer y a veces el único mecanismo para recuperar el control de sus contenidos. La remoción de contenido injustificada por parte de instancias gubernamentales y burocráticas podría implicar un riesgo al tratarse de procesos lentos, abusivos e ineficaces, e incluso se podría eliminar evidencia que podría servirle a la víctima en caso de que decida emprender un proceso legal.*
6. *El dictamen aprobado pone en riesgo de revictimización a las mujeres víctimas de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, puesto que alude al consentimiento como mecanismo de impunidad de los agresores, lo que deja en ellas la carga de la prueba.*
7. *Es contraproducente la apuesta única por una vía punitivista, sin considerar una definición amplia de violencia digital ni mecanismos de acceso a la*

justicia y reparación del daño. Las fallas en el sistema de justicia en México, en particular en casos de violencia contra las mujeres, tienden a desincentivar la denuncia. Los procesos resultan tardados y revictimizantes e implican costos económicos y emocionales.

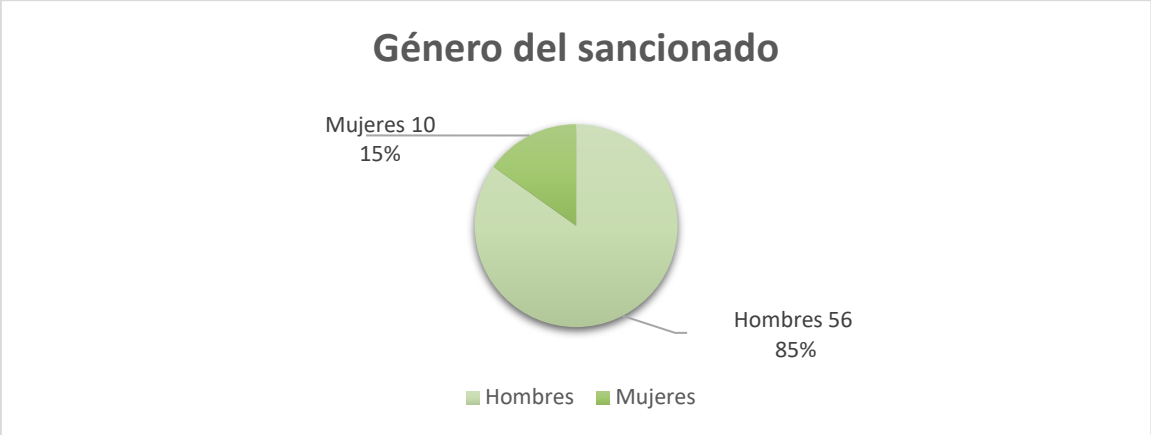
En cuanto al ámbito electoral, el Instituto Nacional Electoral, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género reportó 254 personas sancionadas al 24 de octubre del 2022. Del reporte detallado que emite el Instituto Nacional Electoral se advierte que aún no existe un criterio para clasificar la violencia en su modalidad de digital o mediática.

De los 254 registros de personas sancionadas se identificaron a 66 relacionados con violencia perpetrada a través de redes sociales, WhatsApp o medio de noticias digital.



Fuente: Elaboración propia con datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

De las 66 personas sancionadas, al verificar su género se advierte que 56 son hombres y solo 10 mujeres. Respecto al ámbito, 25 corresponde al nacional, 17 al estatal, 24 al municipal. Respecto al año de su emisión 1 fue en el año 2020, 28 fueron en el 2021 y 37 en este año 2022.



Fuente: Elaboración propia con datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Por lo que hace a las sanciones impuestas, consistieron en: una de 8 días de suspensión sin goce de sueldo, dieciséis en amonestación pública, una con apercibimiento, cuarenta y cuatro en multa económica, una vista al superior jerárquico y tres no tienen registro de sanción.

En cuanto a las medidas de reparación del daño se impusieron las siguientes: cursos de género, sensibilización y bibliografía especializada, disculpa pública (24), medidas de protección, medidas de no repetición (12) medidas de satisfacción, publicación de extracto de sentencia, garantías de satisfacción, publicación de sentencia en estrados por 15 días.

Respecto a la calidad de las personas sancionadas encontramos, candidatos o candidatas, ciudadanas o ciudadanos, directores de algún medio de comunicación, periodistas, y locutores, regidora o regidor y servidoras o servidores públicos.

Por su parte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido resoluciones que han sido el parteaguas a fin de tutelar y sancionar

este tipo de conductas, una resolución que se destacó en sancionar la violencia política de género por internet derivó de los expedientes SCM-JDC-838/2018 y SCM-JE-32/2018, cuyo origen estriba en una denuncia interpuesta por una precandidata a la presidencia municipal de Puebla contra un medio de comunicación que publicó videos donde le atribuyen a la candidata parejas sentimentales, falta de capacidades políticas e intelectuales, estado de gravidez, expresiones a sus familiares, agresiones verbales, desprestigio por ser mujer, cambios de partidos políticos , y del cual Rafael Elizondo Gasperín realiza un análisis acucioso e interesante sobre el alcance de la resolución y los retos que representan este tipo de casos para los operadores del Poder Judicial Electoral. De dicho análisis podemos destacar los siguientes puntos:

a. Ponderación de derechos y su prevalencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla analizó la controversia entre el derecho a la libertad de expresión y al ejercicio periodístico hechos valer por el denunciado, y el derecho a una vida libre de violencia —política en razón de género— por parte de la denunciante, a la luz del ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada, así como a la intimidad y la vida privada.

Ante la colisión de estos derechos, el tribunal decidió proteger el derecho de las mujeres de acceder a una vida libre de violencia, así como la protección a la intimidad y la vida privada de la denunciante y su hijo menor de edad, toda vez que las publicaciones del denunciado estuvieron basadas en estereotipos de género que rebasan los límites permitidos de la libertad de expresión en el juego democrático.

b. Determinación de la infracción como violencia política de género.

El Tribunal local consideró que la publicación y los videos denunciados atribuidos al periodista, director y dueño del sitio web contraparte.mx eran constitutivos de violencia política de género, debido a que los mensajes estereotipados de género en contra de la denunciante negaban su capacidad política para acceder a una candidatura.

Asimismo, consideró que si la finalidad del periodista era informar para que la ciudadanía tomara decisiones en libertad, las publicaciones materia del procedimiento sancionador revelaron aspectos de la vida personal de la denunciante, ajenos al punto central que se proponía, con lo cual no solo inobservó las buenas prácticas de su profesión, sino que rebasó el interés público y expuso opiniones basadas en estereotipos de género, con lo cual reforzó la desigualdad material que existe entre hombres y mujeres.

c. Víctimas indirectas.

Respecto a las publicaciones relacionadas con terceros y la afectación a los hermanos de la denunciante y a su hijo menor de edad, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla estudió, valoró y concluyó lo que se muestra en el siguiente cuadro.

Contenido de las publicaciones denunciadas	1) A algunos de sus familiares los privaron de la vida y otros han estado en cargos públicos por largo tiempo? 2) Por cierto, ¿alguien vio en estado de gravidez a la denunciante? 3) A más de uno no le concuerdan las fechas
Análisis del contenido de las publicaciones	Mensajes relacionados con: Sus hermanos

	2) Su hijo menor de edad
Valoración del contenido de las publicaciones	En relación con el inciso 1, el tribunal local no advirtió la afectación a la esfera de derechos de sus hermanos, los cuales, en su caso, pueden ser defendidos por ellos mismos mediante la vía civil Respecto al inciso 2, para el tribunal local resultó clara la existencia de la afectación a su hijo menor de edad, toda vez que a su madre se le atribuyeron calificativos que afectan su intimidad y vida sexual. La transgresión a un menor también se puede encontrar en la afectación a la imagen de la figura materna, máxime si es en medios de comunicación
Determinación	En cuanto al inciso 1, el tribunal local no les otorgó el carácter de víctimas indirectas Con respecto al inciso 2, se determinó la afectación al menor y por tanto le otorgó el carácter de víctima indirecta de la violencia política de género

Fuente: Criterios Electorales.Violencia política de género por internet.

d. Determinación de la sanción y reparación del daño

El Tribunal, al individualizar la sanción, consideró, entre otros aspectos, la calificación de la falta como grave especial e impuso al denunciado una amonestación pública.

Asimismo, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal local ordenó como medidas de reparación y garantías de no repetición retirar de inmediato el video denunciado y colocar en su lugar una disculpa pública a la denunciante.

De igual manera, impuso al denunciado incorporar en sus futuras publicaciones la perspectiva de género y evitar cualquier tipo de violencia de género en contra de la denunciada o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública. Finalmente, el tribunal local ordenó publicar la sentencia en su página de internet en el catálogo de los sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

e. Sentido y efectos de la sentencia

Derivado de la resolución se inconformaron tanto la denunciante como el medio de comunicación, conociendo el asunto la Sala Regional Ciudad de México, decretando su acumulación, ya que ambos controvertían la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-AE-010/2018.

La Sala Regional Ciudad de México determinó revocar parcialmente la resolución impugnada a efectos de que el tribunal local emitiera una nueva resolución en la que tomara en cuenta lo razonado en la sentencia como parte de su motivación y determinara, en su caso, la sanción que debía imponerse a la persona jurídica que permitió que se cometiera violencia política de género en contra de la denunciante, así como las medidas de reparación que resultaran pertinentes.

El órgano jurisdiccional no obvio la solicitud de la actora de que el denunciado se abstuviera de acercarse a ella a más de un kilómetro, por lo cual estimó conveniente dar vista a la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, con copia certificada de la sentencia y la demanda del juicio ciudadano, a fin de que dicha instancia analizara la pertinencia de solicitar una medida de protección a favor de la actora, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

f. Sentencia de cumplimiento.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó una nueva sentencia en la que ordenó eliminar y remplazar en su sitio web la sentencia objeto de revocación parcial, dejando intocadas las partes que fueron confirmadas por la Sala Regional Ciudad de México a efectos de proteger y garantizar

los derechos humanos de la denunciante, puesto que aquella contenía conclusiones que la revictimizaban.

En cuanto a las publicaciones realizadas por el denunciado en el portal de noticias contraparte.mx el 11 y 12 de febrero de 2018, verificadas en el ACTA/OE-012/18, el tribunal local analizó los actos a la luz de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico del denunciado, en contraposición con el derecho de la denunciante a una vida libre de violencia, en particular a no ser objeto de violencia política de género, en su calidad de precandidata a un cargo de elección popular. Así, el tribunal local sostuvo que la libertad para manifestar y difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio, consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y la protección de la seguridad nacional, o bien cuando se provoque algún delito o se perturbe el orden público. En el caso concreto, el tribunal local estimó que de las publicaciones denunciadas se desprendían manifestaciones expresas que ofendían, denigraban, generaban estereotipos, discriminaban, desprestigiaban y calumniaban a la denunciante, al exponer ideas que niegan que las mujeres tengan capacidades políticas, lo cual constituía violencia política de género en su contra de manera directa e indirecta a su hijo menor de edad.

Así, al tener acreditado que el perpetrador de la violencia política de género era el denunciado, quien además era el dueño de la persona moral Contraparte Informativa y Periodística, S. A. de C. V., de la cual forma parte el sitio web de noticias contraparte.mx, el tribunal local calificó la falta como grave especial.

Una vez individualizada la falta, el tribunal local, impuso al denunciado y a Contraparte Informativa y Periodística, S. A. de C. V., de la cual forma parte el sitio web contraparte.mx, una amonestación pública. Esta sanción, a juicio del tribunal local, constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado considere, procure y evite repetir la conducta desplegada y en un futuro verifique el contenido del portal. Además, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla señaló que más allá de las amonestaciones, su objetivo era sensibilizar al periodista y a la persona moral que dirige para brindarle las herramientas que les permitan contar con un filtro de género y que en un futuro se abstengan de ese tipo de publicaciones, así como alertar a las autoridades nacionales y de la entidad, incluidas las asociaciones de periodistas, respecto del actuar de los denunciados.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla le concedió a la denunciante el derecho de expresar si era su deseo que se divulgara la versión pública de la sentencia y fuera difundida en el portal contraparte.mx, empero no compareció para realizar manifestación alguna, por lo que dicho tribunal local determinó las siguientes medidas de reparación y no repetición: 1) Retirar inmediatamente las publicaciones del 11 y 12 de febrero de 2018. 2) Difundir, por un periodo no menor de 15 días naturales, una disculpa pública en video y por escrito, firmada por ambos, en un banner que sea visible con tan solo acceder a la página principal del portal contraparte.mx, así como en sus cuentas de redes sociales, en las que deberán difundir el video de disculpa pública, así como el escrito correspondiente, entre los seguidores que compartieron los contenidos denunciados. 3) Difundir por una ocasión su escrito de disculpa pública en dos periódicos de circulación local en Puebla, a costa de los denunciados. 4) Publicar la sentencia en el portal de internet del tribunal local, así como

ordenar a los denunciados la difusión de esta en el sitio web contraparte.mx. 5) Incluir la sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores. Aunado a lo anterior, se conminó al denunciado a atender las publicaciones especializadas en periodismo con perspectiva de género que se le allegaron con la sentencia primigenia, las cuales se remitieron nuevamente en un medio magnético a efectos de que los denunciados incluyan un filtro de género que les permita, en el ejercicio de sus funciones, ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre ellas y los hombres. Así, se ordenó al denunciado y a Contraparte Informativa y Periodística, S. A. de C. V., de la cual forma parte el sitio web contraparte.mx, que en sus publicaciones incorporen la perspectiva de género y eviten un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia en razón de género en contra de cualquier mujer y, en específico, de la denunciante.

IV. Conclusiones

[VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación]

En razón de lo anterior, podemos concluir que la violencia política digital en razón de género se actualiza de forma cada vez más recurrente, si bien, los estudios son pocos, existe mayor interés por analizar este ámbito derivado de los múltiples impactos.

Resulta fundamental que las mujeres acudan a las instancias gubernamentales para denunciar este tipo de violencia y asegurarse de que en el espacio online sus derechos políticos y electorales sean

plenamente respetados. El estado debe garantizar el acceso a la justicia desde se prevención hasta garantizar la reparación del daño.

Es indispensable el trabajo en conjunto de todos los actores del país tanto en el ámbito público como privado para combatir este tipo de violencia particularmente en los distintos espacios de expresión y comunicación.

Como se ha señalado recientemente, las redes sociales son también redes de participación y de comunicación política, por lo que es indispensable impulsar un marco de respeto y promoción de los derechos políticos de las mujeres en estos espacios.

El marketing político acerca cada vez más a las mujeres que se desarrollan en política al mundo digital, por lo que las posibles agresiones en su contra pueden ser mayores y permanentes, por ello es importante continuar con la promoción de mecanismos existentes para hacer frente al fenómeno, con la finalidad de preservar la integridad y seguridad de las usuarias.

V. Bibliografía

[IX. Bibliografía]

ARTETA, I. (2020). El 83% de denuncias por 'Ley Olimpia' sigue en trámite y solo ha habido 4 condenas. Animal Político. Recuperado de https://n9.cl/y9qe5

ARTÍCULO 19 (2021) Sociedad Civil insta a la Cámara de Diputados atender violencia digital de forma integral. Recuperado de http://n9.cl/ucolm

Amilpas García,Mónica S. (2022). *Perspectiva de género en México:Cámara de Diputados y Diputadas, LXIV Legislatura (2018 - 2021) Una visión multidisciplinaria*. México. Cámara de Diputados Recuperado de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Perspectiva-genero.pdf

Corte Ríos, Ángeles. (2019) Guía para la Armonización Normativa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado de Guia-Armonizacion-NormativaDH.pdf (cndh.org.mx)

Corte Ríos, Ángeles. (2020). Guía para la Armonización Normativa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado de Guia_Armonizacion_NormativaDH.pdf (cndh.org.mx)

Diario Oficial de la Federación. (13 de abril de 2020). DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.. México. DOF Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

Escuela de Ingeniería y Ciencias, Tecnológico de Monterrey. (2021). Proceso electoral 2021. México. Tecnológico de Monterrey Recuperado de https://www.mexicovid19.app/elecciones

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2021). La violencia digital contra las mujeres un problema de género. México. UNAM. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx

INE. (2019). *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN LA COMUNICACIÓN POLÍTICA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019*. México. INE Recuperado de https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/116402

Instituto Nacional Electoral. (2021). Evolución normativa en México Paridad. México. INE Recuperado de https://igualdad.ine.mx/paridad/evolucion-normativa-de-la-paridad-de-genero/

Integralia. (2021). Reporte Electoral 2021, Balance de Resultados Elecciones 2021. México. Integralia Consultores Recuperado de https://integralia.com.mx/web/category/reportes-electorales/

Barrera, Lulú V.(10 de diciembre de 2019). Violencia contra las mujeres en medios digitales del Conversatorio Violencia contra las mujeres en espacios digitales. Ciudad de México. Luchadoras. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=rBaNZtD_ueg&t=7811s

García Celis, Frida . (2022). ¿Qué datos sobre género hay en México?. México. Tecnología Digital para el Cambio Social Recuperado de https://escueladedatos.online/que-datos-sobre-genero-hay-en-mexico/

Gómez, Fernanda. (16 de diciembre de 2019). Violencia sexual digital. Un balance de la ley Olimpia en CDMX. México. Luchadoras.mx Recuperado de https://luchadoras.mx/un-balance-de-la-ley-olimpia-en-cdmx/

Luchadoras México. (25 Mayo 2020). a violencia sexual digital: ¿más leyes, más justicia?. México. GenderIT.org Recuperado de https://www.apc.org/es/blog/la-violencia-sexual-digital-mas-leyes-mas-justicia

Kelly, L. (1988) Surviving Sexual Violence. Cambridge: Polity; Henry, N., A. Powell y F., Asher (2018). "AI can now create fake porn, making revenge porn even more complicated". En The Conversation.

Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México. (2022). Mujeres en México. México. INMUJERES, TEPJF, INE Recuperado de https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?v=3.0.8

Olivera Martínez, Cruz, Yunue and Rojas Parra Azucena. (20 de julio de 2021). Paridad de género en las elecciones del 6 de julio: resultados tras 200 años de lucha. México. México, Cómo vamos? Recuperado de https://mexicocomovamos.mx/animal-politico/2021/07/paridad-de-genero-en-las-elecciones-del-6-de-julio-resultados-tras-200-anos-de-lucha/

ONU Women. (2020). Online and ICT* facilitated violence against women and girls during COVID-19. Estados Unidos de Norteamerica . ONU Women Recuperado de https://www.unwomen.org/en/digital-

library/publications/2020/04/brief-online-and-ict-facilitated-violence-against-women-and-girls-during-covid-19

Asamblea General de las Naciones Unidas, (Estados Unidos de Norteamerica) Resolución 71/199, El derecho a la privacidad en la era digital, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de enero de 2017. Recuperado de https://www.un.org/es/ga/71/resolutions.shtml

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, p. 2254. Principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. México. Recuperado de: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003350.pdf,

Shahbaz, Adrián allie funk Kian Vesteinsson. (2022). Countering an Authoritarian Overhaul of the Internet. Estados Unidos de Norte America. Freedom House Recuperado de https://freedomhouse-org.translate.goog/report/freedom-net/2022/countering-authoritarian-overhaul-internet?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es-419&_x_tr_pto=sc

Talamás Salazar, Marcela. (2016). Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. México. TEPJF, INE, SEGOB, INMUJERES, FEPADE Recuperado de https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

Tratados Multilaterales. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "Convención De Belem Do Para" Recuperado de https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias (REVM-ONU) (14 de Junio de 2018). A/HRC/38/47. Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos. Recuperado de https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session38/Documents/A_HRC_38_47_EN.docx

Hernández, Karina. (13 de mayo de 2022). Primer vinculado a proceso por "Ley Olimpia" en Sonora. Ciudad de México. Infoabe Recuperado de https://www.infobae.com/america/mexico/2022/05/13/primer-vinculado-a-proceso-por-ley-olimpia-en-sonora/

Montoya, Juan R. (06 junio 2021). Vinculan a proceso al primer denunciado por violar Ley Olimpia. México. La Jornada. Recuperado de https://www.jornada.com.mx/notas/2021/07/06/estados/vinculan-a-proceso-al-primer-denunciado-por-violar-ley-olimpia/